

1º.- Con fecha 19 de septiembre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don [redacted] que quedó registrada con el número 001-072241. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para resolver.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requirió textualmente lo siguiente:

*“Asunto*

*Information de calidad de servicio de renfe cercanías en catalunya*

*Información que solicita*

*Necesitaría acceder a información de la calidad de servicio del servicio de cercanías de renfe en Catalunya. Me interesaría conocer los indicadores que se usan sobre incidencias de servicio con retrasos y/o con afectación/disrupcion de servicio para los usuarios.*

*en concreto para el 2021:*

- Que indicadores se miden y qué definición se aplicara para cada indicador*
- Como han evolucionado estos indicadores durante el 2021 y primera mitad de 2022. En concreto*
  - numero retrasos por linea ferroviaria*
  - numero retrasos en horas pico*
  - numero disrupciones (servicios de tren cancelados) de servicio por linea ferroviaria*
  - numero disrupciones (servicios de tren cancelados) de servicio por linea ferroviaria en horas pico*
  - numero total de trayectos efectuados*
  - numero pasajeros afectados por retrasos por linea ferroviaria*
  - numero pasajeros afectados por numero retrasos en horas pico*
  - numero pasajeros afectados por numero disrupciones (servicios de tren cancelados) de servicio por linea ferroviaria*
  - numero pasajeros afectados por numero disrupciones (servicios de tren cancelados) de servicio por linea ferroviaria en horas pico*
  - numero total pasajeros transportados por trayecto”*

3º.- La solicitud de acceso planteada tiene por objeto los servicios ferroviarios de cercanías y media distancia de Cataluña, declarados como sometidos a obligaciones de servicio público, denominados *Rodalies*, los cuales son prestados en la actualidad por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros).

La competencia respecto de los referidos servicios ferroviarios la ostenta la Generalitat de Catalunya, a los efectos de lo establecido en el Reglamento (CE) 1370/2007 del

Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

En su condición de autoridad competente, la Generalitat de Catalunya publica periódicamente información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, incluidos datos agregados sobre el número de viajeros y la calidad del servicio, los cuales satisfacen plenamente el interés público y la finalidad de fiscalización que prevé la normativa de transparencia administrativa. Asimismo, desde el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y desde este grupo empresarial, se publica información adicional sobre estos servicios ferroviarios, en cuya financiación interviene la Administración General del Estado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, atendiendo a la doctrina administrativa sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se acuerda estimar parcialmente la solicitud de acceso planteada, poniendo en conocimiento del peticionario que la información de carácter público sobre los servicios ferroviarios de *Rodalies*, en concreto, la relativa al número de viajeros y los principales indicadores de calidad, es accesible a través del siguiente enlace:

- <https://rodalies.gencat.cat/ca/inici/>

Asimismo, tanto desde el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como desde este grupo empresarial, se hacen públicos los principales indicadores sobre el número de viajeros y la calidad del servicio de *Rodalies*, a través **a de los 'Informes del Observatorio del Ferrocarril en España' y de los** correspondientes Informes de Gestión del Grupo Renfe, que se publican junto con las cuentas anuales, los cuales son accesibles a través de los siguientes enlaces:

- <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>
- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no alcanza a la obtención de información relacionada con eventuales incidencias en servicios de transporte sin

antes ponderar el perjuicio económico y comercial que su difusión le podría ocasionar a la mercantil prestadora de los servicios.

En este sentido, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso, de configuración legal, no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, lo que supone que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la **aplicación del referido límite precisa la realización de un ‘test del daño’, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de información como la requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.**

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño el CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones que no hay obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas públicas. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, como cancelaciones o retrasos, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa ferroviaria que los presta, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), circunstancia que pone de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias supondría hacer pública información privilegiada sobre la gestión y la explotación de los servicios que presta en la actualidad Renfe Viajeros, la cual no es facilitada por el resto de los operadores de transporte con los que compete, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte. Adicionalmente, la publicación de esta información detallada sobre la explotación podría influir negativamente en la percepción que el público en general tiene del servicio, contribuyendo a dañar

injustificadamente el prestigio del operador, en un entorno en el que se ve cuestionado por motivos ajenos a su desempeño.

Asimismo, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de ningún motivo, interés o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público).

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, procede la aplicación parcial del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia, respecto de la información relativa a incidencias que excede de la publicada por la Generalitat de Catalunya, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de la que de manera voluntaria se publica por el grupo empresarial del cual es cabecera RENFE-Operadora E.P.E.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

**D. Isaías Táboas Suárez**